

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado Ponente

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA.
SENTENCIA	GENERAL N° 26 TUTELA 2DA N° 22
ACCIONANTE	GENARO VILLAMIZAR GONZÁLEZ
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
RADICADO	81-736-31-89-001-2021-00455-01
RADICADO INTERNO	2022-00033
TEMAS Y SUBTEMAS	CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN - DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	REVOCA SENTENCIA

Proyecto aprobado por Acta de Sala No. **77**

Arauca (Arauca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **GENARO VILLAMIZAR GONZÁLEZ**, frente al fallo proferido el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA - ARAUCA**, que declaró improcedente la acción de tutela, por carencia actual de objeto por hecho superado.

II. ANTECEDENTES

2.1 La tutela en lo relevante¹

En extracto, el actor **GENARO VILLAMIZAR GONZÁLEZ** a través de la acción de tutela reclamó la protección de su derecho fundamental de petición por cuanto el día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) a través de correo electrónico radicó ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** una solicitud de cancelación de medida de protección colectiva sobre el predio denominado **“EL PARAISO”**, ubicado en la vereda MARRERO del municipio de TAME.

¹ Archivo pdf “01Tutela.pdf”

Tutela 2° instancia

Radicado No. 81-736-31-89-001-2021-00455-01

Radicado Interno: 2021-00033

Accionante: Genaro Villamizar González

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas

Indicó la accionante que el predio cuenta con un área de 50 hectáreas, el cual adquirió por la compra hecha a la señora EUFELIA RAMOS ALFONSO, mediante escritura pública No. 640 del siete (07) de julio de dos mil seis (2006), de la Notaria Única del Circuito de Tame, «*debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 410-40741 de la oficina de instrumentos públicos conforme el artículo 2 del Decreto 2051, con el cual se adiciona el capítulo I parte 15 del Decreto 1071 de 2015 , para VENTA TOTAL a favor del señor HEBERTO ELKIN MORALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.175.061 expedida en la Dorada - Caldas, del precitado predio de manera espontánea , pacífica y tranquila...*» .

Manifestó el accionante que, con el propósito de reafirmar la petición inicial, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020) otorgó poder a la abogada FABIOLA RINCÓN ZAMBRANO «*...quien se dio a la tarea puntual, entre ella la declaración voluntaria de solicitud de levantamiento de la medida de protección...*», sobre el predio.

Señaló que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** mediante el oficio URT-DTNC-01801 el del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), le informó al accionante que la solicitud se formalizó el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), que le correspondió el turno 467 con fecha de decisión para el mes de septiembre de 2021.

Que el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a través de correo electrónico interpuso una nueva petición en la que reiteró la solicitud inicial, en atención a que en el mes de septiembre de 2021 no hubo respuesta por parte de la accionada.

Indicó que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** mediante la comunicación No. DTNC2-202105070 del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), le informó que la solicitud se encontraba en análisis preliminar por parte del equipo RUPTA de la Dirección Territorial del Norte de Santander y que sería objeto de intervención para el mes de noviembre de 2021.

Como fundamento de sus pretensiones, argumentó que la entidad accionada no ha dado respuesta al derecho de petición presentado y que fue radicado en los siguientes términos establecidos en los artículos 7 y 14 de la resolución 00306 de 2017² y 2.15.6.1.5,

² "por la cual se establece un mecanismo de articulación de las rutas de protección de predios, vía inscripción en el RUPTA con la política de restitución de tierras conforme a lo dispuesto en la orden séptima del Auto 373 de 2016, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 del

Tutela 2° instancia

Radicado No. 81-736-31-89-001-2021-00455-01

Radicado Interno: 2021-00033

Accionante: Genaro Villamizar González

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas

2.15.6.2.2., 2.15.6.2.4, 2.15.6.2.8 y 2.15.6.8.9 del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020³, así como el indicado en el Decreto 491 de 2020 y, teniendo un lapso más que prudencial de 60 días prorrogables a 30 días, sin embargo, no ha dado respuesta de fondo.

2.2. Sinopsis procesal

Formulada la acción de tutela, le fue asignada por reparto el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) al Juzgado Penal del Circuito de Saravena - Arauca, órgano judicial que, mediante providencia de la misma calenda, avocó conocimiento de la acción constitucional instaurada por los accionantes en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, corriendo traslado de esta para que se pronunciaran al respecto.

2.3. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Por intermedio del Director Territorial de Norte de Santander, presentó escrito, dando respuesta a la acción de tutela de la referencia el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el que señaló que el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020) la señora FABIOLA RINCON ZAMBRANO actuando en representación del señor GENARO VILLAMIZAR GONZÁLEZ, presentó solicitud de cancelación de la medida de protección colectiva que recae sobre el predio denominado «**EL PARAISO**», identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-40741, por tanto, informó que se le asignó el ID 1071604.

Asimismo, expuso que el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) mediante oficio URT-DNTC-06453 la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – Dirección Territorial Norte Santander**, le comunicó a la accionante, el inicio del estudio formal, adoptado mediante la Resolución RN 003209 del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a través del correo lua0501@hotmail.com. Igualmente le informó que «... una vez se surta la publicación en página web a terceros indeterminados para garantía del derecho de contradicción y

Decreto 2365 de 2015, con el fin de regular y precisar el procedimiento para la adecuada administración del Sistema de Información RUPTA en los términos señalados por el parágrafo 1° del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015”

3 “Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios AbandonadosRupta”

Tutela 2° instancia

Radicado No. 81-736-31-89-001-2021-00455-01

Radicado Interno: 2021-00033

Accionante: Genaro Villamizar González

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas

defensa, se proferirá decisión de fondo la cual se comunicará al accionante y a su señoría, acorde con lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.5. del Decreto 1071 de 2015 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.»

Asimismo, en la contestación, señaló la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-** que debido a la contingencia del COVID-19 mediante resoluciones señaló la suspensión de los términos para la expedición de actos administrativos presentado por medios digitales como consecuencia del aislamiento preventivo y obligatorio en el transcurso del año 2020 por ende, afectó la operatividad de las decisiones relacionadas con solicitudes RUPTA.

Que, de conformidad con lo expuesto, se advierte que, aunque la respuesta otorgada a los solicitantes no resuelve de fondo su petición, si pone de presente el inicio de estudio formal adelantado, dando cuenta que posterior a la publicación en página web, se procederá a adoptar decisión de fondo, la cual será notificada al accionante y a su señoría.

Por último, aclaró que al día 31 de agosto de 2021, la Dirección Territorial cuenta con 769 peticiones RUPTA sin decisiones de fondo, motivo por el cual, decidió tramitarlas de manera cronológica conforme a la fecha de radicación de estas.

2.4. La sentencia impugnada⁴

La juez de primer grado declaró la improcedente la acción de tutela promovida por el señor **GENARO VILLAMIZAR GONZÁLEZ**, pues consideró que la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** dentro de la acción constitucional inició el trámite para dar cumplimiento a la solicitud presentada sobre el tema de cancelación de medida de protección individual que recae sobre el predio denominado **“EL PARAISO”**, propiedad de la accionante. Concluyó que existe una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la solicitud se encuentra en trámite y la decisión adoptada le fue comunicada a la actora.

En consecuencia, resolvió:

« PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, por carencia actual de objeto por hecho superado, la acción de tutela interpuesta por el señor Genaro Villamizar González en contra de la

⁴ Archivo pdf “06Sentencia”

Tutela 2° instancia

Radicado No. 81-736-31-89-001-2021-00455-01

Radicado Interno: 2021-00033

Accionante: Genaro Villamizar González

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas

Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, en atención a las consideraciones expuestas..».

2.5. La impugnación

Inconforme con la anterior decisión, el accionante la impugnó en la medida de solicitar al Superior la revisión del fallo de tutela, por cuanto a su consideración la sentencia es incongruente pues no se ajusta a los hechos que motivaron la misma ni al derecho impetrado, por cuanto la entidad hace dilación al cumplimiento de la norma y la resolución de la petición.

Igualmente señaló la Resolución No. 03209 del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) no resulta suficiente para satisfacer «...*constitucionalmente el derecho de petición*», además la entidad accionada la informó que la solicitud fue formalizada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), correspondiéndole el turno 467 con fecha de decisión para el mes de septiembre de 2021.

Indicó que la accionada, transgrede las normas señaladas por la Unidad de Restitución de Tierras mediante la resolución 00306 de 2017 y el Decreto 640 de 2020 por ende, al ordenar plazos perentorios para resolver de fondo las solicitudes de levantamiento de medidas de protección de predios, por lo que, insisten en que, ante la situación de represamiento de peticiones del trámite en la dependencia de la entidad recurrida, es responsabilidad de los funcionarios.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la impugnación formulada por las entidades accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, en atención al factor funcional, por cuanto el despacho cognoscente ostenta la calidad de Circuito de este Distrito Judicial, del cual esta Corporación es su superior funcional.

3.2 Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación establecer si en el presente asunto cabe sostener la orden del juez de primer grado que declaró *improcedente* la solicitud de amparo al no vislumbrar ninguna afectación a los derechos fundamentales de la actora; o si, por el

Tutela 2° instancia

Radicado No. 81-736-31-89-001-2021-00455-01

Radicado Interno: 2021-00033

Accionante: Genaro Villamizar González

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas

contrario, la autoridad accionada vulnera el derecho fundamental de petición invocado por el accionante **GENARO VILLAMIZAR GONZÁLEZ**, al no resolver de fondo el trámite solicitado en la petición inicial interpuesta.

3.3 Tesis de la Sala

Sostendrá esta Corporación como tesis, la de **REVOCAR** el fallo proferido por el juez de primera instancia. Para arribar a este resultado se presentan los siguientes argumentos:

3.4. Requisitos de procedibilidad

La Sala verificará si esta acción de tutela instaurada por **GENARO VILLAMIZAR GONZÁLEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, resulta procedente, o si, por el contrario, tal y como lo solicita la entidad recurrente, en el presente asunto se estructura la improcedencia.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela. Pues, se halla acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva, relevancia constitucional e inmediatez.

Respecto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Revisada la documental aportada, así como las circunstancias fácticas exteriorizadas por las partes, se percibe por la Sala que lo discutido por lo accionante, es una posible afectación sobre su derecho de petición, así como la vivienda de manera espontánea, pacífica y tranquila.

En ese orden de ideas, la intervención del Juez Constitucional es indispensable para dirimir la controversia suscitada, y con ello, evitar una posible trasgresión de los derechos fundamentales.

Tutela 2° instancia

Radicado No. 81-736-31-89-001-2021-00455-01

Radicado Interno: 2021-00033

Accionante: Genaro Villamizar González

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas

Así las cosas, como quiera que la acción presentada por el accionante **GENARO VILLAMIZAR GONZÁLEZ** cumple con los presupuestos generales de procedencia, entrará la Sala a resolver la impugnación presentada por ellos, con el fin de establecer en el caso en concreto, la viabilidad de la orden de amparo.

3.4 Aspectos normativos y jurisprudenciales sobre el derecho de petición y debido proceso administrativo.

En el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se enmarca entre los derechos fundamentales el derecho de petición, según el cual «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*».

Dicha prerrogativa, además, es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República⁵.

En este sentido, el derecho fundamental de *petición* es entendido como una garantía constitucional y legal, el cual supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver las solicitudes elevadas, e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Se cuenta con variedad de jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: **en una pronta respuesta** por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, en segundo lugar, **una respuesta de fondo** a la *petición* planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, toda vez que resolver no implica acceder.

⁵ Para conocer más sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero.

Tutela 2° instancia

Radicado No. 81-736-31-89-001-2021-00455-01

Radicado Interno: 2021-00033

Accionante: Genaro Villamizar González

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas

Asimismo, en sentencia T-1006 de 2001, el máximo órgano Constitucional adicionó otros dos requisitos respecto a la satisfacción de este derecho, a saber: primero, que la falta de competencia de la entidad ante la cual se presenta la solicitud, no la exonera de resolverla; y, segundo, que la respuesta que se pronuncie se notifique al interesado.

Por otro lado, en sentencia T-044 de 2019 la Corte Constitucional estableció el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición;

- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades poseen el deber de otorgar una respuesta en el menor término posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;
- ii. La respuesta de fondo. Esta hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y
- iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En relación con la respuesta que debe darse por parte de la entidad ante la cual se formula una *petición*, se entiende que aquella es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del petente, independientemente de que sea negativa a sus pretensiones; es efectiva si soluciona el caso que se le plantea; y es congruente, si la respuesta es consecuente con lo pedido, aspectos que precisó la Alta Corporación en sentencia T-172 de 2013.

Se entiende que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de “*pronta resolución*”, o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración, o no se le notifica al interesado.

En conclusión, la administración ostenta la obligación de brindar la garantía real al derecho de *petición*, sujeta a cada uno de los elementos que contienen su núcleo esencial. Es relevante recalcar que la obligación de la entidad estatal no cesa con la simple respuesta a lo solicitado por un ciudadano, dado que resulta imprescindible que dicho pronunciamiento manifieste sin confusiones el fondo del asunto rogado para que así persista la congruencia entre lo solicitado y su contestación, de la misma manera, la respuesta debe ser allegada de carácter oportuna al solicitante, sin que pueda tenerse

Tutela 2° instancia

Radicado No. 81-736-31-89-001-2021-00455-01

Radicado Interno: 2021-00033

Accionante: Genaro Villamizar González

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas

como efectiva una contestación que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Con relación a este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha sido pacífica en determinar que el *derecho de petición* solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, lo que significa que la entidad tiene el deber de notificar la respuesta al interesado.

Así, la Corte Constitucional ha reconocido que el mencionado derecho fundamental se concreta en dos momentos sucesivos que están subordinados a la actividad administrativa del servidor que lo conozca: uno, concretado en la recepción y trámite de la *petición*, el cual supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud; y otro, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante⁶.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello, misma que debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante.

Ha resaltado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que la constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario «*constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición*»⁷, y aunque esta no es homogénea en todos los casos⁸, si debe contener un actuar diligente de la administración que demuestre su esfuerzo en procura que la notificación sea lo más seria y real posible.

3.6. Caso concreto

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013, iterada en sentencia T-077 de 2018.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-077 de 2018.

⁸ Pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario, y aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan.

Tutela 2° instancia

Radicado No. 81-736-31-89-001-2021-00455-01

Radicado Interno: 2021-00033

Accionante: Genaro Villamizar González

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas

Del escrito de inicial la acción de tutela interpuesta por la señora **INÉS GÓMEZ ACERO**, se colige que su inconformidad radica en que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, a la fecha no ha dado respuesta de fondo a la petición relacionada con la expedición de la resolución de cancelación de medida de protección colectiva sobre el inmueble **“EL PARAISO”**, ubicado en la vereda MARRERO del municipio de TAME.

De la documental arrimada con el escrito de tutela, se tiene que el accionante elevó la primera solicitud de «cancelación de medida de protección de bienes» el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), sin embargo, se tiene que fue remitida al correo de «Magola Vargas Lizcano» (Archivo 1 Tutela – página 10), que no da cuenta que sea el correo institucional de la entidad accionada. No obstante, de la documental obrante en el escrito de tutela a página 11 se colige que la señora FABIOLA RINCON ZAMBRANO compareció el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020) en las instalaciones la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** en representación del señor GENARO VILLAMIZAR GONZÁLEZ, a fin de rendir declaración en relación con la cancelación de la protección colectiva que reposa sobre el predio denominado **«EL PARAISO»**.

Que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** mediante comunicado URT-DNTC-01801 del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) le informó al accionante que la solicitud con ID 1071604 de cancelación de medida de protección PURTA presentada por la señora FABIOLA RINCON ZAMBRANO actuando en representación del señor GENARO VILLAMIZAR GÓNZALEZ, se formalizó el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), correspondiéndole el turno No. 467 con fecha de decisión para el mes de septiembre de 2021, sin que a la fecha se haya proferido una decisión de fondo.

En el transcurso de la presente acción, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aportó copia de la Resolución 032019 del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la cual se constata el inicio del trámite formal atendiendo los lineamientos previstos en el artículo 2.1.5.6.2.2 del Decreto 1071 de 2015 y los artículos 2.15.6.2.5 y 2.15.6.1.8 para resolver la solicitud de los accionantes; en dicho acto administrativo se indicó que para la adopción de una decisión de fondo sobre la cancelación de la medida de protección sobre el predio denominado **“EL PARAISO”**, es menester decretar el inicio del estudio de manera formal, ello con la finalidad de adelantar la respectiva publicación en la página web de la UAEGRT, a efectos de comunicar a los

Tutela 2° instancia

Radicado No. 81-736-31-89-001-2021-00455-01

Radicado Interno: 2021-00033

Accionante: Genaro Villamizar González

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas

terceros que puedan verse afectados y tengan la oportunidad de intervenir en cualquier momento del trámite administrativo hasta antes de que se profiera la respectiva decisión de fondo por parte de la entidad. ⁹

Si bien es cierto que existe como tal un procedimiento establecido en la ley 387 de 1997, modificado por la ley 1955 de 2019 en su artículo 84, el cual se establece de la siguiente forma:

ARTÍCULO 84. REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS (RUPTA). Adiciónese a la Ley 387 de 1997 un nuevo artículo, el cual quedará así:

Artículo 33-A. La inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta), creado por la Ley 387 de 1995, procederá de oficio, o por solicitud del interesado y deberá realizarse dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

La cancelación en el Rupta procederá en cualquier tiempo respecto de medidas individuales o colectivas, de oficio o por solicitud del beneficiario de la medida o del propietario del predio. Una vez recibida la solicitud, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará dicho trámite a través del medio más eficaz a quienes puedan verse directamente afectados por la decisión, a fin de que puedan intervenir en el trámite administrativo para aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. La referida Unidad tendrá un término de sesenta (60) días contados a partir del momento en que acometa el estudio para decidir sobre la inclusión o cancelación en el Rupta. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen. El Gobierno nacional reglamentará este procedimiento administrativo especial, en armonía con la Ley 1448 de 2011. (Subrayado fuera de texto)

Este procedimiento fue reglamentado puntualmente en el Decreto 640 de 2020, en su Capítulo 2. Trámites relativos al RUPTA individual (artículos 2.15.6.2.1. a 2.15.6.2.9), entre lo que se incluye la notificación a terceros, como efectivamente fue relacionado en la Resolución RN 03209 del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Quiere decir lo anterior que, en efecto, la entidad tiene un plazo legalmente establecido para dar trámite y resolver de fondo sobre la solicitud de cancelación en el RUPTA respecto de medidas individuales o colectivas, como la que aquí se está analizando; pero

⁹ Archivo pdf "05 RespuestaAccionantesUnidadRestituciónTierras"

Tutela 2° instancia

Radicado No. 81-736-31-89-001-2021-00455-01

Radicado Interno: 2021-00033

Accionante: Genaro Villamizar González

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas

ello no es óbice para amparar una respuesta elusiva al peticionario, la cual desconozca incluso el tiempo estimado de respuesta dentro del trámite administrativo.

Debe considerarse que, si bien es cierto la tutela no puede ser empleada como un mecanismo para modificar el consecutivo de las solicitudes, también lo es que la entidad está en la obligación de resolverlas dentro del tiempo que las normas correspondientes le han fijado para tal efecto, es decir, se debe respetar el orden en que fueron radicadas para garantizar el derecho a la igualdad y la imparcialidad, pero también han de ser resueltas en el término legal; y en caso de no ser posible ser atendidas las peticiones en los periodos de tiempo fijados en el Decreto 491 de 2020, vigente hasta tanto impere la Emergencia Sanitaria declarada en el país, se debe informar esta circunstancia al ciudadano antes de su vencimiento, indicando los motivos de la demora y el plazo razonable en que se dará la respuesta, el cual no puede exceder del doble del inicialmente previsto en el marco normativo vigente.

Teniendo en cuenta el anterior panorama, la Sala disiente de la decisión que adoptó el *a quo*, quien declaró la improcedencia de la acción de tutela al considerar que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que en el asunto en particular si bien es cierto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas expidió la Resolución 03209 del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), también lo es que mediante la comunicación URT-DNTC-01801 del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) le informó al señor GENARO VILLAMIZAR GONZÁLEZ que le asignó el turno 467 a su petición y que esta se resolvería de fondo el mes de septiembre de 2021, empero, a la fecha no existe un pronunciamiento de fondo pero además, hasta el momento no se le ha explicado al accionante las razones y motivos por los cuales la petición no se resolvió en la fecha que inicialmente le indicó la entidad.

Nótese que en este caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, emitió una respuesta donde difirió la decisión de fondo, condicionada a un turno y una fecha determinada (septiembre de 2021), y tres meses después, se limita a iniciar el procedimiento para volver a contar unos términos, sin dar la respuesta de fondo que había prometido proferir, y que al día de hoy no existe.

La entidad pública así mengua el principio de confianza legítima que se dirige a proteger las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano para obtener la respuesta y el derecho cuya competencia se confiere a la autoridad accionada, y no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva

Tutela 2° instancia

Radicado No. 81-736-31-89-001-2021-00455-01

Radicado Interno: 2021-00033

Accionante: Genaro Villamizar González

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas

la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello afecta derechos fundamentales.

Así las cosas, concluye la Sala que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ha superado el término legal correspondiente, sin dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, por lo que se tutelaré el derecho de petición invocado, ordenando a la accionada, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia, informe al accionante la fecha definitiva de expedición del acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud.

Por todo lo anterior, se revocará el fallo proferido por el juez de primera instancia mediante carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el catorce (14) de enero de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena – Arauca; para en su lugar, amparar el derecho fundamental de petición del señor **GENARO VILLAMIZAR GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informe al accionante la fecha definitiva de expedición del acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud de cancelación de medida de protección colectiva sobre el predio denominado **“EL PARAISO”**, ubicado en la vereda MARRERO del municipio de TAME.

Tutela 2° instancia

Radicado No. 81-736-31-89-001-2021-00455-01

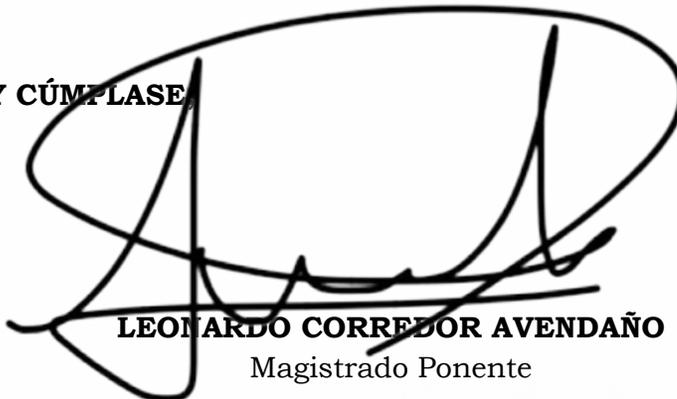
Radicado Interno: 2021-00033

Accionante: Genaro Villamizar González

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas

TERCERO: NOTIFÍQUESE lo resuelto a los interesados por el medio más expedito (art. 30 Dto. 2591/91). **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada